REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2021-00154-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 24 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se dará cumplimiento al Art. 82 del C.G.P., en el sentido de complementar los hechos de la demanda, señalando de manera clara y concreta cuáles son las deducciones que, en sentir de la apoderada judicial, de cara a la audiencia de conciliación 020 de diciembre de 2020, no tiene porque afectar la cuta alimentaria en favor de los menores; pues obsérvese cómo de manera escueta se dice cuál es el monto total sin precisar, se itera, cuáles son los rubros referidos.

b. Aportar los extractos bancarios a que hace referencia como prueba en el hecho quinto, o excluir su mención.

c. Excluir del escrito demandatorio la solicitud de que a través del Despacho se obtengan los desprendibles de pago del demandado correspondiente a los meses de abril, mayo y junio; toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite, Art. 78 del C.G.P.; máxime cuando en el Acta de Conciliación se dejó consignado la obligación del empleador de remitir dichos comprobantes a la actora.

d. Adecuar el escrito de medida cautelar, toda vez que en él sólo debe enunciarse el fundamento legal en que se apoya, indicando cuál es la cautela (embargo, secuestro, inscripción de demanda, etc.), sin que sea necesario la transcripción de las normas ya que eso convierte extenso el comunicado; además deberá expresar a qué entidad bancaria pertenece la cuenta que se pretende embargar; igualmente, excluir la mención a intereses moratorios de cuotas sucesivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LINA MARCELA JURADO LONDOÑO, quien obra en representación

de sus menores hijos LUKAS SAMUEL y THOMÁS ANDARÉS DIAZ JURADO, en contra de ANDRÉS FELIPE DIAZ GALVIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA, con T.P. N° 265.119 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94972196516fe5730730cd5c8e3ef9c4ecfe6982bd706245c7d21d9e5e9be8b7
Documento generado en 17/06/2021 10:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica